



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 231/2023

1

--- RESOLUCIÓN: 206 (DOSCIENTOS SÉIS).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (22) veintidós de junio de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 231/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **la parte demandada**, en contra de la **sentencia de (10) diez de febrero de (2023) dos mil veintitrés**, dictada por la **Secretaria de Acuerdos Habilitada en funciones de Jueza Cuarta de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial**, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del **expediente 925/2022**, relativo al **Juicio de Interdicto para Recuperar Derechos de Padre**, promovido por ***** en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO:** La sentencia recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"--- **PRIMERO.-** Por las razones y motivos legales esgrimidos en esta sentencia decisoria, y por haberse comprado que el C. ***** tenia la posesion y cuidado de su hijo el niño de iniciales ***** , y que fue despojado por actos inducidos y realizados por la C. ***** , por lo cual ha resultado **PROCEDENTE Y FUNDADO** el presente Juicio de Interdicto para recuperar los derechos de padre (CUSTODIA) del menor de edad ***** , incoado por el C. ***** ***** en contra de la C. ***** ***** .--- **SEGUNDO.-** Consecuente con el punto decisorio que antecede, se CONFIRMA la orden de restituir al C. ***** ***** en sus derechos de padre que se arroga sobre su hijo ***** que consisten en que sea él el que continúe con la posesión y actos de cuidado que tiene sobre su hijo, los cuales ya en resolución de fecha (18) dieciocho de Noviembre del dos mil veintidós fueron restituidos provisionalmente. Por lo que se confirma tal restitución, como lo es el tener la custodia de su hijo y continuar con la reglas convivenciales fijadas dentro del presente procedimiento en fecha (01) primero de Diciembre del dos mil veintidós.--- **TERCERO.-** Por la razón anotada

en el considerando final, no se hace especial condena en costas, debiendo cada quien reportar las que hubiera erogado.--- **CUARTO.-** Notifíquese Personalmente.- Así lo resolvió y firma...".

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme la demandada interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo mediante proveído de (2) dos de marzo del año en curso, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 2045/2023, de (2) dos de mayo del año en curso. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 2912, de (23) veintitrés de mayo de (2023) dos mil veintitrés, radicándose el presente toca el día (24) veinticuatro del referido mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el (24) veinticuatro de febrero del presente año.-----

--- - Así mismo, la Agente del Ministerio Público Adscrita desahogó la vista otorgada el (5) cinco de junio del año en curso.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

--- ----- **CONSIDERANDO** : -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** La apelante ***** , expresó en concepto de agravios lo siguiente:

"I. Respecto al auto previamente mencionado es completamente violatorio de los derechos humanos hacia el niño puesto que el aquo se pronunció sobre



una cuestión inherente a la posesión interina de un niño que se encontraba bajo el cuidado material de la suscrita, ello atendiendo a las situación de índole jurídica penal que se desarrolló el día (03) tres de Septiembre del año dos mil veintidós se hizo efectiva una orden a de aprehensión librada en su contra dentro de la carpeta procesal 168/2022, por lo que en esa misma fecha el infante fue puesto a disposición de la C. ***** ***** ***** , ello por una autoridad competente, puesto que al ser detenido el padre de mi hijo la autoridad investigadora me realizó la entrega de mi niño acreditándole el vínculo de parentesco.

Es decir, NUNCA fue de propia autoridad el despojo de mi hijo, sino que una autoridad me lo entregó en virtud de que su progenitor se encontraba privado de su libertad por una orden de aprehensión.

Por tanto, no se acredita el elemento consistente de despojo de propia autoridad sobre mi hijo, pues lo único que hice fue ir a buscar a mi niño para acogerlo en el seno familiar y que no quedara a disposición de una autoridad del estado en la que viviría en un lugar de asistencia a infantes por parte del estado.

Sin embargo, el juez familiar parece ser omiso de tal situación tergiversando la realidad fáctica que fue un hecho probado dentro del propio procedimiento, y que al parecer dicho órgano jurisdiccional cuenta con una venda en los ojos para no ver la realidad y otorgar una resolución que favorezca al padre de mi hijo a pesar constar en autos tal situación, poniendo en entredicho su ética de impartición de justicia y su imparcialidad, pues como puede ser posible que afirme categóricamente que la suscrita despojé de propia autoridad de mi hijo a su padre, cuando él estaba privado de su libertad y mi hijo hubiera quedado a disposición del estado.

II.- Ahora bien por otra parte el aquo determina el fondo del procedimientos en beneficio del padre a sabiendas que existen dos juicios previos uno de custodia provisional radicado en el juzgado sexto de primera instancia de lo familiar con número de expediente 247/2022 y el primer juicio que involucra los derechos inherentes a custodia y cuidados de mi hijo, que lo es en el juzgado séptimo de primera instancia de lo familiar en el juicio de divorcio Incausado 234/2022.

Ante tal conocimiento del juez familiar en cuestión, de que ya existen dos procedimientos sobre la custodia del niño y que a pesar de ello decide radicar un interdicto notoriamente improcedente a toda costa para tergiversar la realidad fáctica y hacerse de jurisdicción para pronunciarse de una situación inatendible por dicho órgano de impartición de justicia, faltando con ello no solo a la ética profesional; así como al derecho, sino también al pacto sunt servanda, puesto

que deja de acatar lo establecido por la norma internacional en perjuicio de mi hijo.

No obstante de ello la juez familiar lleva a cabo una serie de violaciones al interes superior del niño al no atender lo establecido por los numerales 4 fracción XXI, 106, 122. fracción II de la LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTE, pues nunca hizo o realizó acción alguna que pudiera atender a la imparcialidad completa en beneficio del niño, ya que únicamente resolvió en base a lo que necesitaba para poder conceder una restitución a todas luces ilegal y en perjuicio de mi hijo.

El Máximo Tribunal Judicial del País ha reiterado que el interes superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional, enfatizando que se encuentra implícito en la regulación de los derechos de los menores previstos en el artículo 4° de la Constitución General de la República.

El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que en cualquier medida que tomen las autoridades estatales debe tenerse en cuenta de forma primordial el interés superior del niño. Por su parte, los artículos 9, 18, 2o, 21, 37 y 40 de ese instrumento tambien lo mencionan de forma expresa, enfatizando con ello su importancia y trascencia.

De tal suerte que al encontrarnos en un supuesto de dilación procesal por parte de su señoría al decidir adquirir jurisdicción sobre un conflicto que ya estaba conociendo el juzgado séptimo de lo familiar en el juicio de divorcio, trae consigo un perjuicio en el interés superior de mi niña.

Con ello resultan las siguientes cuestiones:

¿Por que el juez cuarto familiar acepta jurisdicción a sabiendas que existen dos juicios más sobre custodia?

¿Por que el juez familiar no reconoce que la posesión del niño me la entregó una fiscalía especializada?

¿Por que el juez familiar a toda costa intenta devolver a mi hijo a su padre?

¿Porque el juez familiar no es acorde a lo que señala el interés superior del menor?

Siendo así la evidencia contundente del indebido actuar del aquo, y provocando un serio perjuicio dentro del debido proceso y del interés superior del niño, ello al entregar al niño a su padre en una medida precautoria urgente fundándose única y exclusivamente en que no fue vinculado a proceso el padre de mi hijo por el delito de sustracción de menores, y aduciendo que ello era suficiente para pronunciarse, ello a sabiendas que dicha resolución no se encontraba firme a la época en que lo resolvió, haciendo más tortuoso el procedimiento jurisdiccional para que el menor goce plenamente de su sano



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

desarrollo conforme a lo que establece el artículo 4 de nuestra Constitución Política Federal.

Por ello se fe reflejado el menoscabo en que el menor en cuestión seguirá sufriendo maltratos innecesarios por la terquedad e impericia del juez, pues debe conocer todos los tratados internacionales acorde al artículo 1°. De nuestra Ley Suprema, para el desempeño de la función jurisdiccional en aquellos conflictos en el que se vean inmiscuidos derechos de menores. Situación que al caso concreto desconoce el juez familiar, o dolosamente omite implementar para una debida tutela efectiva jurídica.

III.- En otra perspectiva nos encontramos con que el aquo violentó tajantemente lo señalado por los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Federal, puesto que violenta el debido proceso para que la justicia en vez de ser pronta y expedita, sea tortuosa, burocrática y extremadamente aletargada, independientemente de que lo que se pretende ventilar es la custodia de un menor de edad, que por principios internacionales se encuentra supeditada a la realización de cuando menos, un control difuso de constitucionalidad en relación de los artículo 1 en concordancia con el 4 de nuestro Pacto Federal.

Además, que la violación procesal en que incurre se refiere a una clara imparcialidad con respecto de las partes, puesto que como ya se menciona en el anterior agravio, ¿Por qué si conoció de la medida urgente, pero únicamente en lo que beneficia al padre de mi hijo? Lo que conlleva a un hecho notorio de preferencia sobre una de las partes (QUE NO ES MI HIJO MENOR DE EDAD), pues de serlo se tendría otro panorama diferente acorde al interés superior del menor."

--- **TERCERO. Estudio.** Los agravios expresados en esta segunda instancia son fundados, aunque suplidos en su deficiencia. -----

--- **Antecedentes.** -----

--- El análisis de las constancias que integran el expediente de origen permiten advertir que ***** promovió Interdicto para recuperar la posesión física y jurídica de su menor hijo ***** , en contra de ***** , del que toco conocer por razón de turno al Juez Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Altamira. -----

--- Se tuvo al compareciente ampliando su demanda y ofreciendo pruebas de su intención, mediante escrito de (6) seis de octubre de (2022) dos mil veintidós, el cual obra a foja 1 del Tomo II del expediente de origen. -----

--- Mediante escrito de (26) veintiséis de octubre de (2022) dos mil veintidós, la demandada compareció a contestar la demanda entablada en su contra, ofreciendo probanzas de su intención. -----

--- Por auto de (14) catorce de noviembre de (2022) dos mil veintidós, el juez de origen resolvió las medidas urgentes peticionadas por el promovente, y decretó la guarda y custodia provisional del menor ***** , a favor de ***** ***** ***** . -----

--- Seguido el juicio por sus cauces, el juez de origen dictó la aquí apelada sentencia definitiva de (10) diez de febrero de (2023) dos mil veintitrés, en la que confirmó la restitución del menor a favor de su padre. -----

--- La anterior resolución constituye la materia de estudio de este recurso de apelación, al interponerlo la parte demandada. -----

--- **Del interés superior del menor.** -----

--- Previamente al análisis de los agravios expuestos y, por ser una cuestión de orden público e interés social, debe puntualizarse de manera expresa, que la presente determinación tiene como eje central el interés superior del menor. -----

--- Dicho principio de interés superior del menor, tiene un contenido de naturaleza real y relacional, que demanda una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten dicho interés, de forma directa o indirecta, es más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales. -----



--- Particularmente, en el ámbito jurisdiccional el interés superior del menor es tanto un principio orientador como una clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses.-----

--- Así, el interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez; de este modo, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial.-----

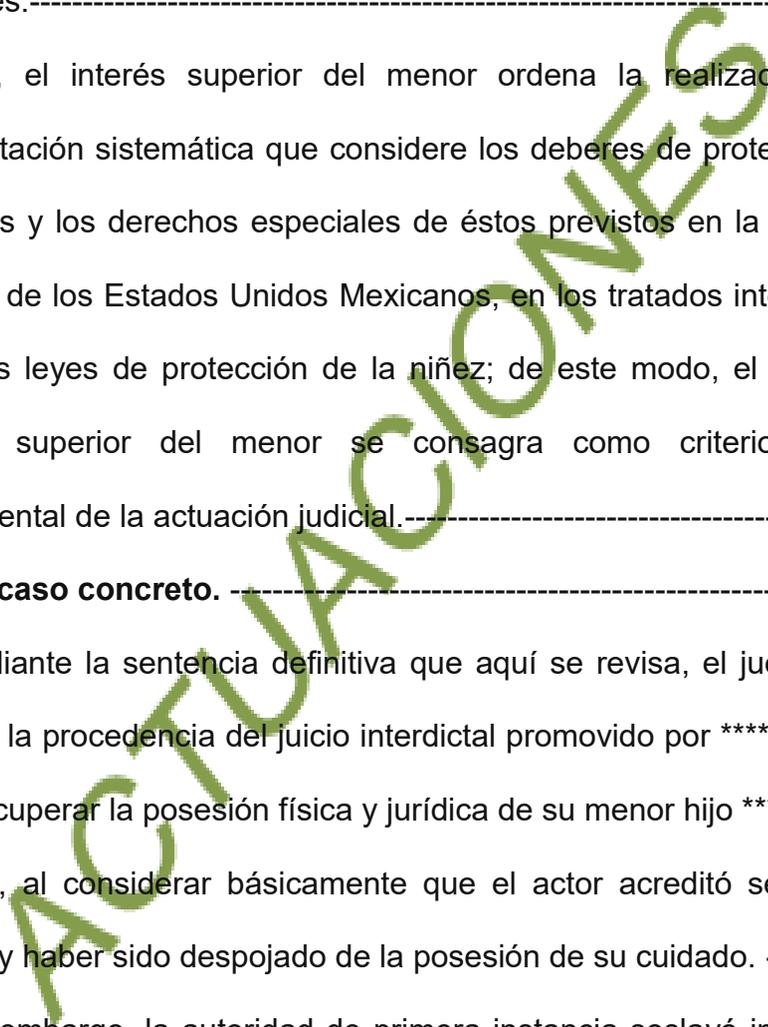
--- **Del caso concreto.** -----

--- Mediante la sentencia definitiva que aquí se revisa, el juez de origen decretó la procedencia del juicio interdictal promovido por ***** , para recuperar la posesión física y jurídica de su menor hijo ***** -----

--- Ello, al considerar básicamente que el actor acreditó ser padre del menor, y haber sido despojado de la posesión de su cuidado. -----

--- Sin embargo, la autoridad de primera instancia soslayó interpretar las disposiciones que rigen la vía interdictal de conformidad con el principio del interés superior del menor. -----

--- Si bien, el procedimiento interdictal trata de juicios que tienen por objeto acreditar la posesión provisional o interina de un bien inmueble, tales reglas procesales tienen una aplicación diferente en el ámbito familiar, y más específicamente a los derechos relacionados con la guarda y custodia de menores. -----



--- Así es, la Primera Sala del Máximo Tribunal de nuestro país, se pronunció respecto de los interdictos en los que se encuentran inmiscuidos derechos de infantes. -----

--- En efecto, al resolver la Contradicción de Tesis 96/2021, la Primera Sala estimó que el interdicto en cuestión es improcedente cuando un cotitular de los derechos de patria potestad lo promueve en contra del otro cotitular de esos derechos y no existe un convenio o resolución judicial donde se haya determinado previamente a quién de los dos corresponde los derechos de guarda y custodia. -----

--- Ello, se contrapone a lo razonado por el juez de origen, pues resolvió el juicio interdictal mediante la interpretación estricta de las disposiciones que regulan a los interdictos, empero soslayó que, al verse inmiscuidos derechos de un menor, debía interpretar tales disposiciones conforme al principio del interés superior del menor. -----

--- El razonamiento que llevo al juez de origen a decretar la procedencia del juicio, fue del tenor literal siguiente:

(...)

“Desde este panorama, se llega a la conclusión de que es procedente el juicio de interdicto, porque el actor acreditó documentalmente ser el papá de niño ***** , con el certificado de acta de nacimiento, visible a foja 26 del tomo I del expediente principal, también acreditó tener el derecho de custodia de su hijo menor de edad con las pruebas documentales exhibida en autos, consistente en las copias certificadas de la audiencia de fecha (12) doce de Agosto del dos mil veintidós desahogada dentro del expediente número 234/2022 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado promovido por el C. ***** ***** ***** en contra de la C. ***** tramitado ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, específicamente con donde se establece que el menor de edad vive con su papá C. ***** , luego



entonces es a él a quien le corresponde ejercer la acción interdictal como lo ha hecho, también se acredita el despojo de esa posesión, con la propia demanda de la parte actora y el escrito de contestación de la demandada, pues el primero afirma haber sido desposeído de su hijo y la demandada acepto tener la posesión de su hijo; estas manifestaciones de los interesados (actor, demandada) en este asunto prueban plenamente que el menor de edad ***** al momento de promover el presente juicio se encontraba habitando al lado de su mamá, lo que refleja en términos del artículo 411 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles, que al demostrarse la posesión que el actor tenía respecto al derecho de custodia de su hijo menor de edad ***** , el cual es el hecho que da origen, y al demostrarse que desde la fecha que indica el niño estaba con su padre, es decir, el hecho antecedente y el hecho consecuente, se llega a la presunción humana del hecho a probar, es decir, el despojo de la posesión de la custodia del menor...”

(...).

--- Como se ve, el juez de origen interpretó las disposiciones del juicio interdictal, como si versara sobre la posesión de un bien, lo que se contrapone a lo ordenado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer que:

(...)

“Existen buenas razones para asumir esta interpretación en estos casos. **Si bien en un interdicto posesorio tiene sentido ordenar la entrega de un bien a quien simplemente acredita que tenía la posesión interina o provisional, estaría totalmente injustificado que un Juez ordenara la entrega o retención de un menor a favor del padre que únicamente probara que el menor en cuestión estaba con él antes de ser perturbado en esa situación de hecho. Cuando este tipo de acciones interdictales se enderezan frente a otro de los titulares de la patria potestad, el interés superior del menor no se protege adecuadamente ordenando la entrega del menor una vez que se ha constatado que el niño se encontraba con el padre que ejerció la acción interdictal.**

Así, tratándose de menores **no es suficiente que el cotitular de la patria potestad acredite una situación de hecho, como**

sería simplemente que el menor se encontraba o se encuentra con el actor, para que se justifique la decisión de ordenar retenerlo o entregarlo al padre que lo reclama. Como se señaló anteriormente, cuando lo que se dirime en la vía interdictal son derechos de menores, las disposiciones que la rigen tienen que interpretarse de conformidad con el principio del interés superior del niño. Es por ello que debe considerarse que el objeto de la litis en el "interdicto posesorio de menores", en el supuesto en que éste es promovido por uno de los cotitulares de la patria potestad en contra del otro, es exclusivamente la titularidad de los derechos de guarda y custodia de un niño y no simplemente una situación de hecho que podría ser equivalente a la posesión interina de un bien.”

(...).”

--- Es por ello que se estima incorrecto el razonamiento del juez, pues para decretar la procedencia de un juicio interdictal en el que se deciden los derechos de guarda y custodia de menores, **es necesario acreditar la existencia de una decisión judicial que así lo determine**, tal y como lo refiere la Primera Sala del Máximo Tribunal, al establecer lo siguiente:

“(...)

De acuerdo con las consideraciones precedentes, puede decirse que **lo que justifica que en la vía interdictal pueda ordenarse la retención o entrega inmediata de un menor es, precisamente, la existencia de una decisión judicial** donde previamente se haya realizado un estudio de las circunstancias particulares del caso para determinar quién es la persona más adecuada para tener la guarda y custodia de ese menor. Si no se exigiera esta determinación, la regulación de la acción interdictal de posesión de un menor sería potencialmente incompatible con el interés superior del niño. Ello es así, porque en ese caso se estaría atendiendo únicamente a los intereses de la persona que solicita la retención o entrega, sin poner el énfasis en qué es lo mejor para el menor.”

(...).”

--- Lo que de suyo, implica que **para decretar la procedencia de este tipo de juicios interdictales, es fundamental exhibir la decisión**



judicial que determine los derechos de guarda y custodia hacia el progenitor que promueva el juicio interdictal, o en casos excepcionales, que el juez decida el mejor destino provisional para el infante, cuando se considere que la integridad del menor esté en riesgo inminente; lo que no acontece en el caso, pues no existe decisión judicial sobre los derechos de guarda y custodia definitiva, ni tampoco en la sentencia apelada se expone un razonamiento del por qué presume un riesgo para el menor al estar bajo el cuidado de su madre. -----

--- Tal decisión judicial, imprescindible para decretar la procedencia de un juicio interdictal de ésta naturaleza, es inexistente en el caso particular, como se desprende de la foja 350, del Tomo II, del expediente de origen, pues el Juicio sobre Guarda y Custodia se encuentra en tramite, al promoverlo el padre ante el Juez Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, quien radicó la demanda en fecha (15) quince de marzo de (2022) dos mil veintidós, bajo el estadístico 247/2022. -----

--- De esa manera, la expresión “posesión interina de menores” debió interpretarse en el sentido de que hace referencia a la titularidad de los derechos de guarda y custodia de un menor, y no simplemente a una situación de hecho, como incorrectamente lo hizo el juez de origen, al interpretar en su literalidad el párrafo segundo del numeral 411 del Código Adjetivo local.-----

--- Ello porque, para el juez de origen fue suficiente el hecho de que el actor acreditara que su menor hijo fue despojado de su cuidado -situación de hecho-, para decretar la procedencia de la acción, y emitir la guarda y custodia provisional a su favor, lo que no corresponde resolver en este tipo

de juicios interdictales, pues el criterio jurisprudencial expuesto en párrafos precedentes, establece que el procedimiento interdictal no puede ser la vía donde se ventilen las pruebas necesarias para decidir quién debe tener los derechos definitivos y provisionales de guarda y custodia. --

--- Se reitera, la acción en cuestión tiene como único objeto recuperar o retener la guarda y custodia cuando ha sido afectada por vías de hecho, empero una vez que una determinación judicial haya decidido quién tiene mejor derecho para tener la guarda y custodia, lo que en el caso es inexistente. -----

--- Así, al no existir una decisión judicial que determine lo relativo a los derechos de guarda y custodia, los dos progenitores son cotitulares de tales derechos, por lo que no existe razón para decretar de manera provisional ni mucho menos definitiva, quién de los padres tiene mejor derecho para guardar y custodiar al menor, pues son cuestiones que deben ventilarse en la vía procesal adecuada, y no en este juicio interdictal. -----

--- Es por ello que, está totalmente injustificado que el juez ordenara la entrega del menor a favor del promovente, pues únicamente probó que el menor en cuestión estaba con él antes de ser perturbado en esa situación de hecho. -----

--- Así es, la vía procesal adecuada para decidir quién tiene el mejor derecho para guardar y custodiar al menor, actualmente se encuentra en trámite, como se precisó en párrafos anteriores, pues la disputa involucra cuestiones de fondo que no pueden ser resueltas en un interdicto. -----

--- Distinto sería si la jueza de origen hubiese razonado el por qué el asunto en particular encuadra dentro de los casos excepcionales



establecidos por el criterio jurisprudencial invocado, y dictando la custodia provisional al advertir que la integridad del menor estuviera en riesgo. -----

--- De ahí, se puede deducir el incorrecto actuar de la jueza de origen, pues no decretó la guarda y custodia provisional al presumir que el menor estuviera en riesgo al estar bajo el cuidado de su madre, sino que lo otorgó al considerar que la acción interdictal era procedente al acreditar el actor que la posesión del menor fue despojada por una situación de hecho. -----

--- Lo anteriormente expuesto, denota la improcedencia del juicio de origen, y la incorrecta determinación del juez natural, por lo que procede declarar fundado el agravio expresado por la apelante, suplido en su deficiencia de conformidad con el numeral primero del Código Adjetivo local pues en el presente asunto debe protegerse el interés superior del menor, y revocar la sentencia apelada de (10) diez de febrero de (2023) dos mil veintitrés, dictada por la Jueza Cuarta de Primera Instancia de lo Familiar con residencia en Altamira; sin embargo, tal revocación no tendrá los efectos de regresar el cuidado del menor a cargo de ***** , por las razones que se expondrán a continuación. -----

--- Cabe destacar, que el criterio jurisprudencial que sustentó la determinación de ésta ejecutoria de apelación, lo fueron las consideraciones de estudio de fondo de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis 96/2021, de registro 24236, que dieron pie a la jurisprudencia de rubro y texto:

**“INTERDICTO DE RETENER O RECUPERAR LA
"POSESIÓN INTERINA DE MENORES". EN PRINCIPIO SÓLO
SON ADMISIBLES LAS PRUEBAS ENCAMINADAS A
ACREDITAR LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE GUARDA
Y CUSTODIA, AUNQUE EXCEPCIONALMENTE PUEDEN**

ADMITIRSE OTRO TIPO DE PRUEBAS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y PUEBLA). La acción interdictal de "posesión interina de menores" prevista, respectivamente, en los artículos 701 y 804 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Puebla, este último abrogado, es el medio sumario que tiene por objeto recuperar o retener la guarda y custodia cuando ha sido afectada por vías de hecho. El interdicto en cuestión es procedente cuando lo promueve uno de los cotitulares de la patria potestad en contra del otro y existe convenio o resolución judicial donde se haya determinado previamente a quién de los dos corresponden los derechos de guarda y custodia. En este contexto la expresión "posesión interina de menores" debe interpretarse en el sentido de que hace referencia a la titularidad de los derechos de guarda y custodia de un menor y no simplemente a una situación de hecho. En consecuencia, en principio sólo son admisibles en la vía interdictal las pruebas encaminadas a acreditar o contradecir la titularidad de esos derechos. No obstante, **el interés superior del menor justifica que en casos excepcionales, cuando a consideración del juez esté en riesgo inminente la integridad física o psicológica del menor, puedan admitirse pruebas tendientes a acreditar esos hechos y determinar el mejor destino para el menor con carácter provisional.** Así, la resolución del interdicto no tiene carácter definitivo sino interino, y consistirá en entregar al menor al padre que demuestre que ya era titular de los derechos de guarda y custodia antes de que éste se promoviera, salvo que excepcionalmente se acredite que ello supondría un grave riesgo para la integridad física o psicológica del menor."

--- Ahora, si bien en la presente ejecutoria se expuso el incorrecto razonamiento de la jueza de origen para decretar la procedencia del juicio interdictal, y supone la revocación que ha de realizarse en esta segunda instancia, **ello no tendrá el alcance de retornar la *posesión* del menor a su madre, porque ello supondría un nuevo cambio para el menor, presenciando de nueva cuenta una restitución con auxilio de la fuerza pública y contravendría a su desarrollo y salud emocional.-----**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 231/2023

15

--- Se deriva de la constancia que obra a foja 919, del tomo III, del expediente natural, que el menor estuvo en presencia de la restitución a favor de su padre, realizada con auxilio de la fuerza pública. -----

--- Entonces, como lo establece el artículo 4o Constitucional, el menor ***** , tiene derecho a satisfacer sus necesidades en un ambiente sano para su esparcimiento y desarrollo integral, que desde luego se vio afectado por tal acontecimiento, pues el presenciar el uso de la fuerza pública para ser restituido a su padre, así como el estar dentro de Centros creados por el Estado, no corresponde al ambiente sano del que habla el precepto constitucional invocado, y por sentido común deberá evitarse en la medida de lo posible que el menor se exponga a tales acontecimientos de nueva cuenta, y es precisamente por ello que este Tribunal de Alzada decreta que la situación que impera se mantenga en el estado en que se encuentra, hasta en tanto se resuelve el Juicio de Guarda y Custodia. -----

--- Ello, porque **los efectos de esta apelación no tienen el alcance de revocar tal custodia provisional, supondría una, e incluso dos nuevas entregas del infante como consecuencia de su restitución, la primera, por los efectos de esta resolución de apelación, y la segunda, por los posibles efectos de la sentencia aun pendiente de dictar relativo al Juicio de Guarda y Custodia; lo que desde luego pugnaría con el desarrollo integral, y bienestar emocional y psicológico del menor, al exponerlo a cambios constantes**, por ello, lo ideal para el menor es mantener las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto se resuelva el juicio de Guarda y Custodia definitiva. -----

--- Empero tampoco supone lo anterior, que lo procedente sea confirmar la sentencia apelada, porque como ya se expuso en párrafos precedentes, tal resolución se fundamentó de manera incorrecta. -----

--- Es por ello que si bien, en segunda instancia, al momento de revocar una sentencia interdictal, se dejan sin efecto las medidas decretadas en juicio, en el caso no deben aplicarse tales formalidades y disposiciones rectoras de segunda instancia, al tener en el asunto en particular las peculiaridades detalladas en el cuerpo de esta ejecutoria, porque se sobrepone a todo ello el interés superior del menor. -----

--- Lo anterior, con fundamento en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. -----

--- En interpretación de dicha disposición, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de una niña o un niño, debe tomar en cuenta el **interés superior del niño** y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia. Pues este principio se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. - -

--- La Corte IDH ha señalado que la determinación del interés superior del niño, **en casos de cuidado y custodia de menores de edad**, se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo de la niña o el niño según el caso, los daños o riesgos reales, probados y



no especulativos o imaginarios, y en el bienestar de la niña o niño.

Por tanto, no son admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia. -----

--- Por ello, **el desarrollo integral y la salud emocional del menor, desde luego que trasciende por encima de cualquier disposición y formalidad que rige a esta segunda instancia** porque el Estado tiene, respecto de todos los niños bajo su jurisdicción, las obligaciones de respetar y garantizar el pleno goce y ejercicio de sus derechos, las que se imponen no solo en relación con el poder del Estado sino también frente a actuaciones de terceros particulares, derivándose así deberes especiales, los que se determinan en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentren. -----

--- La Corte IDH en materia de la protección de menores ha determinado cuatro principios rectores extraídos de la Convención sobre los Derechos del Niño, los cuales deben inspirar de forma transversal e implementarse en todo sistema de protección integral, ellos son: el principio de no discriminación, **el principio del interés superior de la niña o del niño**, el principio de respeto al derecho a la vida, **la supervivencia y el desarrollo**, y el principio de respeto a la opinión de la niña o del niño en todo procedimiento que lo afecte, de modo que se garantice su participación, los cuales deben primar por sobre cualquier consideración de la nacionalidad o el estatus migratorio, a fin de asegurar la plena

vigencia de sus derechos, en los términos de los artículos 1.1, 2 y 19 de la Convención Americana y VII de la Declaración Americana. -----

--- A este respecto, el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño (1959) establece:

“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.”

--- El principio anterior se reitera y desarrolla en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone:

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una *consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*”

--- En el ejercicio de armonizar los ideales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el derecho mexicano, debe decirse que si bien, los juicios del orden familiar están regulados por leyes procesales civiles, las cuales prevén ciertas normas a las que debe sujetarse su tramitación; sin embargo, cuando en esos conflictos se encuentran en juego intereses de los hijos menores, no pueden aplicarse con rigidez esas normas, como si se tratara de asuntos de estricto derecho. -----

--- En este tipo de controversias, se procura que prevalezca la verdad real sobre la formal pero, sobre todo, que la forma de sustanciación del procedimiento cumpla con la aspiración garantista contenida en el artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual: "Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral." -----



--- En atención a lo anteriormente expuesto, **lo que se decreta es dejar las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto se resuelve en definitiva el Juicio sobre Guarda y Custodia** que se encuentra en trámite en el Juzgado Sexto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Altamira, porque como ya se expuso en párrafos precedentes, esta última es la vía adecuada para decidir quién de los cotitulares de la patria potestad es el idóneo para custodiar y guardar al menor; así como también, en esa vía se pueden involucrar cuestiones de fondo que no pueden ser resueltas en un interdicto. -----

--- Sin que pase inadvertido que en los procedimientos penales por la imputación del delito de sustracción de menores, se decretó el auto de no vinculación a procesal a *****, lo que arroja que el citado padre no supone un riesgo a la integridad física o emocional del menor. -----

--- Debe decirse que, las anteriores problemáticas surgen del incorrecto actuar de las partes al promover distintos juicios en los que indebidamente crearon disparidad procesal al buscar un beneficio propio, originario del conflicto entre los padres, y trastocando el bienestar emocional de su menor hijo. -----

--- También, se apercibe a las partes para que se abstengan de promover cuestiones litigiosas innecesarias, pues el juicio en el que se pueden decretar las medidas idóneas y con suficiente estudio de fondo, lo es el juicio de Guarda y Custodia, llevado a trámite el Juez Sexto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Altamira. -----

--- Se resuelve de esa manera, porque lo ideal para el menor es no ser expuesto a cambios constantes, y que con la mayor prontitud posible sea resuelto el juicio relativo a guarda y custodia, porque esa vía es la ideal para decretar con mejor estudio de fondo lo relativo a tales derechos, así como también es conveniente que sea decretado con prontitud lo referente a las reglas de convivencia con su progenitor no custodio, y lo inherente al derecho alimentario del menor. -----

--- Asimismo, deberá notificarse lo resuelto en esta ejecutoria a los jueces en los que las partes aquí implicadas promovieron cuestiones litigiosas, es decir, en los expedientes 247/2022, 234/2022, para que queden enterados de los efectos decretados y consideraciones aquí expuestas. ---

--- Por último, no se hace especial condena en costas, pues en el presente asunto se encuentran inmiscuidos derechos de un infante, y cuestiones de derecho familiar, porque en aras de proteger al interés superior del menor es evidente que las autoridades jurisdiccionales, al pronunciarse sobre la condena al pago de costas procesales, precisamente en función de la obligación de proteger el núcleo familiar, ponderando que la protección a la familia debe realizarse a través de medidas reforzadas, porque en esos estos juicios se debaten derechos de los integrantes del núcleo familiar, cuya protección es de interés primordial para el Estado y por ello su contenido va más allá de intereses individuales y económicos e involucran obligaciones, actos y circunstancias, cuya prevalencia requiere necesariamente un pronunciamiento estatal que las partes no pueden exigir eficazmente de manera extrajudicial, aun cuando no exista controversia sobre la existencia y/o vigencia del derecho en controversia. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

--- Lo anterior, con apoyo en los criterios jurisprudenciales que se comparten:

“GASTOS Y COSTAS PROCESALES. SU CONDENA O EXONERACIÓN DE PAGO EN LOS JUICIOS DONDE CONCURREN INTERESES DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES O CUESTIONES DE DERECHO FAMILIAR (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS INFANTES Y DE LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO).”

“GASTOS Y COSTAS. EN MATERIA FAMILIAR NO OPERA LA CONDENA A SU PAGO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).”

--- **CUARTO. Efectos del recurso de apelación.**-----

--- En las relatadas consideraciones, se declara fundado el agravio expresado por la apelante, aunque suplido en su deficiencia de conformidad con el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al estar inmerso el interés superior del menor ***** , y se revoca la sentencia apelada de (10) diez de febrero de (2023) dos mil veintitrés dictada por la Jueza Cuarta de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas, para que se declare la improcedencia del juicio interdictal, empero las cosas en el estado en que se encuentran, en espera de que se resuelva el Juicio Ordinario Civil sobre Guarda y Custodia del niño ***** , promovido por ***** ***** en contra de ***** ***** ***** , que se encuentra en tramite bajo el estadístico 247/2022 del índice del Juzgado Sexto de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira; lo anterior, de conformidad con el numeral 606 del Código Adjetivo local. -----

--- Por lo expuesto y fundado además en los artículos 105, Fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926 y 949, fracciones I y II, párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Es **fundado** el agravio expresado por la parte apelante ***** , suplido en su deficiencia de conformidad con el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al estar inmerso el interés superior del menor ***** , contra la sentencia apelada de (10) diez de febrero de (2023) dos mil veintitrés dictada por la Jueza Cuarta de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas . -----

--- **SEGUNDO.-** Se **revoca** la resolución apelada a que se hizo referencia en el resolutivo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 926, se ordena que en su lugar, subsistan las consideraciones emitidas por esta Alzada y se estatuye:-----

“**PRIMERO:** Se declara improcedente la acción interdictal promovida por ***** , bajo los razonamientos expuestos en el considerando tercero de este fallo, con los efectos de dejar las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se resuelva en definitiva el Juicio Ordinario Civil sobre Guarda y Custodia del niño ***** , promovido por ***** en contra de ***** , que se encuentra en tramite bajo el estadístico 247/2022 del índice del Juzgado Sexto de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira;

SEGUNDO: Se apercibe a las partes para que se abstengan de promover cuestiones litigiosas innecesarias, pues la vía ideal para decretar las medidas idóneas y con suficiente estudio de fondo, lo es el juicio de Guarda y Custodia, que se ventila en la vía Ordinaria Civil ante el Juez Sexto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Altamira;

TERCERO: Se ordena notificar lo resuelto en esta ejecutoria a los jueces en los que las partes aquí implicadas promovieron cuestiones litigiosas, es decir, en los expedientes 247/2022, 234/2022, para que queden enterados de los efectos y consideraciones aquí resuletas.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 231/2023

23

--- **TERCERO:** No se hace especial condena a costas en esta segunda instancia. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, ASÍ COMO AL JUEZ SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, Y AL JUEZ SÉPTIMO DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, AMBOS CON RESIDENCIA EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS.-** Y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'EHFR/mmct'

El Licenciado EDGARDO HEDALÚ FAVELA REYES, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 206 dictada el JUEVES, 22 DE JUNIO DE 2023 por el MAGISTRADO ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ, constante de 24 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.